INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/12/2013/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a primero de marzo de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/12/2013/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintiuno de noviembre de dos mil doce, ----------, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas cuatro y cinco, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

> "RELACIÓN DE TODAS LAS OBRAS EJECUTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER. EN LOS AÑOS 2011 Y 2012, EMPRESAS QUE LAS EJECUTARON, BAJO QUE MODALIDAD, PRESUPUESTOS BASE, PRESUPUESTO ASIGNADO, CATALOGO DE CONCEPTOS CON MONTOS Y CANTIDADES DE OBRA, TARJETAS DE PRECIOS UNITARIOS, PROYECTOS EJECUTIVOS FINIQUITO Y ACTA DE ENTREGA DE CADA OBRA" (sic)

II. En razón de la respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y la respuesta contradictoria por parte de la Dirección de Obras Públicas, ambas del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz dentro del plazo legal y su prórroga previstos por la Ley 848, el día quince de enero de dos mil trece, ---------- interpuso su recurso de revisión utilizando la citada plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, manifestando su inconformidad de la manera siguiente:

> "ASISTI A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMO LO MARCA EL OFICIO NUMERO: UMTAI-012/13 OBTENIENDO COMO RESPUESTA UNA NEGATIVA POR PARTE DEL DIRECTOR DE DICHA ÁREA EN ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

III. Una vez radicado el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/12/2013/II, mediante acuerdo de quince de enero de dos mil trece fue turnado el mismo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello,

quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas tres a once del sumario; por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas del día primero de febrero dos mil trece para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada. Asimismo, son verificables a fojas diecinueve a cuarenta del sumario, las constancias procesales -entre las que se encuentra el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil trece-, derivadas de la substanciación ordinaria del recurso de revisión hasta el momento de proponer al pleno el proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil trece y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en lo previsto por los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el medio de impugnación correspondiente a la nomenclatura IVAI-REV/12/2013/II presentado vía Sistema Infomex-Veracruz mediante folio RR00000313, derivado del folio de solicitud en esa plataforma electrónica 00578312, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VI, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone en los agravios ("ASISTI A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMO LO MARCA EL OFICIO NUMERO: UMTAI-012/13 OBTENIENDO COMO RESPUESTA UNA NEGATIVA POR PARTE DEL DIRECTOR DE DICHA ÁREA EN ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA") y aporta las

pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que es procedente su análisis de fondo de dicha controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia del fundamento anterior y a lo preinsertado en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta dentro del plazo legal y su prórroga citados y el agravio hecho valer por la incoante ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja deficiente se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de ésta, que actualiza la hipótesis de la fracción I del artículo 64.1 de la Ley 848, correspondiente a *la negativa de acceso a la información*, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el citado recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones I, XIII, XXXI y XXXII, 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracción XXXVI y XLIX, 50, 73 Bis, 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículos del 12 al 19, 41 al 59, 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias procesales que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

En primer lugar, ---------- solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, la información preinsertada en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta no satisfactoria por contradictoria, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la once de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente al folio de solicitud de información número 00578312 del Sistema Infomex-Veracruz que consta a fojas cuatro y cinco del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a la solicitud de referencia, generando la correspondiente inconformidad de la solicitante, ello en virtud de que primeramente el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública al documentar la entrega vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante escrito número UMTAI-012/13 de fecha diez de enero de dos mil trece emitido por la Licenciada María Teresa Parada Cortés en calidad de Jefa de la Unidad, en lo conducente señaló: *"…me permito comunicarle que la Dirección de Obras Públicas notificó a esta Unidad a mi cargo que la información que requiere se encuentra a su disposición sin costo alguno en sus oficinas ubicadas en la calle de Enríquez S/N, Zona Centro, en el Palacio Municipal tercer piso, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles; en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave…";* y consecuentemente, en atención a dicho oficio, la solicitante afirmó en la sección de agravios de su recurso de revisión haber acudido a dichas oficinas en el horario señalado, por lo que al presentar su medio de impugnación manifestó: "ASISTI A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS COMO LO MARCA EL OFICIO NUMERO: UMTAI-012/13 OBTENIENDO COMO RESPUESTA UNA NEGATIVA POR PARTE DEL DIRECTOR DE DICHA ÁREA EN ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA", por tal

motivo se deriva una doble determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no otorgar la información solicitada. Cabe señalar que tal situación que prevaleció durante la substanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve, por lo que visto el estado procesal que guarda el expediente, en especial el proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil trece que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex-Veracruz y por oficio en fecha dieciocho de enero de dos mil trece, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hubiere comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha veinticinco de enero de dos mil trece; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f).

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública aún y cuando proporcionó una respuesta, la resulta contradictoria por su falta de entrega de la información, por lo que continúa incumpliendo con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, no cumplió al no hacer entrega de la información.

Así, respecto a la información que le fue solicitada por la revisionista al Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tenemos que de los puntos que se desglosan del contenido de la solicitud de información se desprende que dicha información es pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones I, XIII, XXXI y XXXIII del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 35 fracciones XXXVI y XLIX, 50, 73 Bis, 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos del 12 al 19, 41 al 59, 60 y 61 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 3 fracciones V y IX, 4, 9, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Desarrollo Social y 1, 10, 11, 12, 43, 60, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

En tal caso, la información solicitada se desprende justamente de del fundamento jurídico que comprenden las diversas hipótesis normativas de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se regula lo referente a la planeación, programación y presupuestación de las obras públicas, señalando que en la realización de las obras públicas, las Dependencias y Entidades deberán: primeramente ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo; en segundo lugar cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas; en tercer lugar ajustarse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado; y en cuarto lugar cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Así los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo.

Dicho ordenamiento estima que dentro de los programas se elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que se deban realizar, distinguiendo los que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los programas y presupuestos que se elaboren de cada obra, se remitirán tanto a la Secretaría de Finanzas y Planeación, como a la Contraloría General del Estado, para los efectos legales a que haya lugar; y que la Dependencia o Entidad convocante, previa opinión de la Comisión Consultiva de Obras Públicas, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto para la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo.

Así en lo que se refiere a los contratos que con base en dicha Ley, celebren las Dependencias o Entidades, se considerarán de derecho público. Los finiquitos de obra sólo se otorgarán previa conformidad de la Dependencia o Entidad, autorizada por la Contraloría. Los contratos de obra a que se refiere la Ley de Obras Públicas se celebrarán por administración, precios unitarios, precio alzado o con las modalidades que garanticen las mejores condiciones de ejecución de las mismas. Formarán parte del contrato la descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra.

Las Dependencias o Entidades cuando se trate de bienes del dominio público del Estado, deberán enviar a la Secretaría de Desarrollo Urbano, copia de los títulos de propiedad si los hubiere, los datos sobre localización y construcción de las obras públicas y sus avalúos para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado, y en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. También tienen por obligación las Dependencias y Entidades remitir a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Contraloría General del Estado, en la forma y términos que éstas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten. Para tal efecto, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de su recepción. Por tanto tienen el deber de controlar todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran.

Del análisis que corresponde a la información solicitada se tiene que al referirse la solicitud de información a requerimientos que derivan del plan de desarrollo municipal, la fracción VII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizado de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado; asimismo el Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, especifica que la información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de: I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa; II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Por otro lado, para la ejecución del gasto público municipal convergen diversas disposiciones normativas, iniciando con la elaboración, por parte del Ayuntamiento a través del Comité de Planeación Municipal, del Plan de Desarrollo Municipal, el cual de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento, opinión y si fuera el caso observaciones. Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento debe aprobar, ejecutar y publicarlos dentro de los primeros cuatro meses de la toma de posesión, incluyéndose el sustento legal descrito en la fracción IV del numeral 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Asimismo elabora y aprueba el Programa Operativo Anual, de conformidad con los artículos 9 y 29 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, mismo que contiene el denominado Plan de Obras.

Otro aspecto que no debe pasar inadvertido es el referente a que la solicitud también tiene que ver con que constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia

reguladas por la fracción XIV del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia en relación con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública que estima que en la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

En tal virtud dicha información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera para su aprobación y fiscalización y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido no solo a dar respuesta a la ahora recurrente respecto de la información solicitada, sino a proporcionar los datos requeridos o en su defecto justificar el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos. Es por eso que al definir que se trata de información pública vinculada con obligaciones de transparencia del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, dicha información necesariamente la generó, lo que hace posible su entrega.

Al respecto no pasa desapercibido para los integrantes del Consejo General de este órgano garante de la transparencia que si bien es cierto que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a través de su Titular puso a disposición por escrito de manera formal de la solicitante la información requerida, lo hizo en las oficinas del área que la genera con la obtención de los resultados formulados en el agravio de la particular; sin embargo tal y como ha sido criterio de este Instituto en diversas de sus resoluciones AL ordenar la entrega de información pública mediante la puesta disposición para su consulta o reproducción, debió haberla puesto a su disposición al tratarse de información pública relacionada con obligaciones de transparencia, *en sus propias oficinas de la Unidad* otorgando todas las facilidades para su consulta o reproducción, por lo que dicho proceder generó una doble respuesta contradictoria, provocando confusión en la particular incoante.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° fracción II de la Ley de la materia que regula que los sujetos obligados deberán facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, así como lo dispuesto en el diverso 9° de la Ley 848 que señala que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En tal virtud, el sujeto obligado, deberá emitir su respuesta, siendo su obligación entregarla previo el pago de los costos de reproducción a la recurrente atento a lo solicitado *en sus propias oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública* a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud identificada con el folio del Sistema Infomex-Veracruz número 00578312 de veintiuno de noviembre de dos mil doce con la puesta a disposición de la información solicitada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se MODIFICA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna ---------- y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a la solicitud de información requerida mediante folio número 00578312 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ---------- autorizada por la recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que ponga a disposición la información solicitada en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información de veintiuno de noviembre de dos mil doce, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la misma, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante; y por oficio al sujeto obligado, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite de la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por _____ de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de marzo de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos